



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-009-2026

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se confirma la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral, relativa a la elaboración de versión pública del documento consistente en una incapacidad médica, para atender la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 160352926000047, al actualizarse supuestos de confidencialidad previstos en la normativa aplicable.

GLOSARIO:

- Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- Coordinación de Transparencia:** Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán;
- Dirección Ejecutiva de Administración:** Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
- Ley de Estatal de Protección de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo



Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley General de Protección de Datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán;
Reglamento de Transparencia:	Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 05 cinco de febrero de 2026 dos mil veintiséis¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352926000047, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

“...De 2024 a la fecha ¿Las Consejeras Selene Lizbeth González Medina; Claudia Marcela Carreño Mendoza; Carol Berenice Arellano Rangel y Silvia Verónica Mauricio Salazar han tenido ausentismos o han disfrutado de días económicos u otro tipo de permisos para faltar al trabajo por motivos personales?

De ser afirmativo se solicita especificar el tiempo correspondiente a cada una y adjuntar soporte documental que respalde las solicitudes y sus autorizaciones para ausentarse...” (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración. Con fecha 09 nueve de febrero, mediante oficio IEM-CTAI-122/2026, la Coordinadora de Transparencia remitió a la Dirección Ejecutiva de Administración, la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO, en atención a sus facultades y competencias.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente Acuerdo corresponderán al año 2026 dos mil veintiséis, salvo las de señalamiento expreso.



TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de clasificación de versión pública. Mediante el oficio IEM-DEAPyPP-109/2026, de fecha 26 veintiséis de febrero, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, remitió la propuesta de versión pública del documento que prueba el dicho de ausentismo por incapacidad de la C. Carol Berenice Arellano Rangel, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad; asimismo, envió en sobre cerrado la versión abierta del documento para su cotejo y análisis, a efecto de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública al Presidente del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-165/2026 de fecha 26 veintiséis de febrero, la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del Presidente del Comité, la solicitud de versión pública de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 27 veintisiete de febrero, mediante oficio IEM-CT-086/2026, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó a la Secretaria Técnica de dicho Comité realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción II, y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 27 veintisiete de febrero, por medio del oficio IEM-CT-087/2026, la Secretaria Técnica, remitió al Presidente del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CT-088/2026, el día 02 dos de marzo, el Presidente del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaria Técnica del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia; así como el 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar el análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Como se precisó en el antecedente TERCERO, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta de versión pública de la incapacidad presentada por la C. Carol Berenice Arellano Rangel, para estar en posibilidad de dar contestación a la solicitud de acceso a la información 160352926000047, toda vez que se advierte que, se actualizan supuestos de confidencialidad de acuerdo con la siguiente tabla:

Propuesta de testado del documento de incapacidad de la Consejera Carol Berenice Arellano Rangel			
Dato testado	Tipo de dato	Páginas	Ubicación en la página
Unidad Médica	Dato del expediente médico	Única	Margen superior derecho
Entidad	Dato del expediente médico	Única	Margen derecho
Ramo de seguro	Dato de salud	Única	Centro derecho
Número de Seguro Social	Dato del expediente médico	Única	Margen superior izquierdo
Número de INE	Dato contenido en la credencial para votar con fotografía	Única	Margen izquierdo

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal, Apartado A, fracción II, que señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por su parte, la fracción VIII, párrafo sexto, de dicho precepto constitucional, establece que la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. En esta tesitura, de conformidad con los artículos 7, 20, fracción VI, 103, fracción I, y 115 de la Ley



General de Transparencia; 23, fracción VI, 90, fracción I, y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo, fracción I, trigésimo octavo, fracción I, numeral 5 de los Lineamientos Generales; y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42, todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública de la información personal y confidencial propuesta, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contenga partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y, para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus documentos o sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 115 de la Ley General de Transparencia, y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En virtud de lo anterior, la confidencialidad de la información que se solicita supone que solo los titulares de esta, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a los datos personales proporcionados, y que contrario a esto la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio.

Cabe precisar que, la Ley General de Protección de Datos, en su artículo 3, fracción IX, y el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Estatal de Protección de Datos, señalan que los **datos personales** corresponden a cualquier información



concerniente a una persona física identificada o identificable; así como que, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; de igual manera, el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos, así como artículo 3, fracción IX, de la Ley de Estatal de Protección de Datos, disponen que los **datos personales sensibles** son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexuales.

En dicho sentido, tenemos que, en la incapacidad presentada por la funcionaria de este Instituto Electoral, se encontraron datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, dichos datos corresponden a:

- Datos personales: número de INE (categorizado como clave de elector por la normativa en la materia).
- Datos personales sensibles: unidad médica y entidad de la unidad; así como ramo de seguro y número de seguro social.

Ahora bien, atendiendo a lo mandatado por el artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, los datos personales y personales sensibles de la propuesta de referencia, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías de datos personales:

- Datos identificativos: Clave de Elector (considerado como *número de INE* en el documento de origen y, por tanto, en la propuesta del área).
- Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica (identificados como la *unidad médica, entidad de la unidad y el número de seguro social*, en el documento de origen y en la propuesta de versión pública) e incapacidades médicas (visualizado como *ramo de seguro* en la propuesta de testado).

Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley; por tanto, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos



personales, en consecuencia, se procede al estudio de datos personales y personales sensibles propuestos por el Titular de la Dirección de Administración a continuación:

1. Clave de elector (número de INE en la propuesta).

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del extinto INAI como dato personal objeto de confidencialidad.

Lo antes citado, tiene sustento en la **Resolución RRA 1024/16**, emitida por el Pleno del INAI, ya que como lo ha determinado, la clave de elector es un requisito contenido en la credencial de elector o credencial para votar con fotografía, señalando que dicha credencial:

“contiene diversa información como: nombre, forma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección, lo cual configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia”.

De esta forma, del análisis del documento de incapacidad de referencia se advierte que la clave de elector constituye un dato de identificación que permite individualizar a su titular ante la institución proveedora de seguridad social, siendo utilizada exclusivamente para fines de cotejo y verificación de identidad en el ámbito de las autoridades competentes en la materia. En ese sentido, dicho dato no reviste interés público para su divulgación a terceros, pues su finalidad se circunscribe a acreditar la identidad de la persona frente a las instituciones involucradas en la tramitación y validación de la incapacidad, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social y este Instituto Electoral de Michoacán, en su carácter de ente patronal. Por tanto, al tratarse de un dato personal de identificación cuya exposición no abona a la rendición de cuentas ni a la transparencia del actuar institucional, resulta procedente su clasificación como información confidencial.

Por lo que, en atención a este punto, se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada con la **clave de elector (número de INE)** contenida en la



incapacidad presentada por la C. Carol Berenice Arellano Rangel, toda vez que este dato corresponde a un dato personal identificativo, con fundamento en los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos, 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia, 3, fracción VIII, de la Ley de Estatal de Protección de Datos.

2. Datos sobre la salud.

Se entiende que los datos de salud de una persona integrarán el expediente clínico del paciente, de igual forma, conformarán el expediente clínico aquellos denominados como *Resumen clínico* y cuya definición, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012**, es la siguiente:

“Documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete.”

Por su parte, la propia definición de expediente clínico se contempla en la misma Norma Oficial, refiriéndolo como:

“Conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente”².

En este sentido y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto, sirve como orientador el Criterio 4/09 del INAI sobre el expediente clínico, que expresa lo siguiente:

“el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. Esta clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y,

² Consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787#:~:text=Esta%20norma%2C%20esta%20blece%20los%20criterios,y%20confidencialidad%20del%20expediente%20cl%C3%ADnico.



por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer³.

De igual manera, resulta aplicable al caso, el criterio contenido en la Resolución **RRA 12057/19**, en la que el INAI refiere a que el estado de salud de una persona puede inferirse al conocer los padecimientos que esta tenga o los procedimientos médicos que se le hayan practicado; considerando esta información dentro de la esfera más íntima y por tanto confidencial.

Ahora bien, en un análisis más específico, analizaremos uno a uno los datos testados en el documento propuesto por la Dirección Administrativa, de tal forma que precisaremos lo concerniente a la unidad médica, la entidad en que se ubica esta y el número de seguridad social, como datos personales y datos personales sensibles a continuación.

- **Unidad médica y entidad.**

La unidad médica debe entenderse como el establecimiento, clínica, hospital o centro de atención en el que una persona recibe servicios de salud; mientras que la entidad de la unidad refiere al ente público o institución a la cual se encuentra adscrita dicha unidad médica. Si bien en abstracto ambos conceptos pueden considerarse datos de carácter institucional, cuando se encuentran contenidos en un expediente clínico o en un documento de incapacidad médica se vinculan de manera directa e inequívoca con el estado de salud de una persona física identificada.

Como ha sido descrito con anterioridad al citar los artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos y 3, fracción VIII, de la Ley de Estatal de Protección de Datos, los datos relativos al estado de salud constituyen datos personales sensibles, cuyo tratamiento indebido puede generar un riesgo grave para su titular. En este contexto, la identificación de la unidad médica y de la entidad a la que pertenece permite inferir, directa o indirectamente, la naturaleza de la atención recibida, la especialidad médica involucrada o incluso el tipo de padecimiento, lo que los inserta dentro de la esfera de protección reforzada prevista para este tipo de información.

En consecuencia, esta autoridad considera que los datos relativos a la unidad

³ Consultable en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf



médica y a la entidad de adscripción contenidos en un expediente clínico son factibles de clasificarse como información confidencial, al encontrarse estrechamente vinculados con datos personales sensibles, por lo que su divulgación sin consentimiento expreso del titular implicaría una afectación a su derecho a la protección de datos personales y a su vida privada.

- **Número de seguridad social.**

Por cuanto hace al número de seguridad social, es preciso señalar que la seguridad social tiene por objeto garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el acceso a una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

En ese sentido, el artículo 111 A, de la Ley del Seguro Social, establece que para realizar los registros, anotaciones y certificaciones relativas a la atención de la salud de la población derechohabiente, podrá utilizar medios escritos, electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos, para la integración de un expediente clínico electrónico único para cada derechohabiente, el cual evidentemente constituye un identificador único e irrepetible, indispensable para el ejercicio de los derechos derivados del régimen de seguridad social.

Esto es, dicho numeral dispone la integración de un expediente electrónico único por cada persona derechohabiente, en el que se concentra información relativa a su vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historial crediticio institucional y demás datos que determine la normativa aplicable, por lo que, la naturaleza y alcance de la información contenida en dicho expediente evidencian que el número de seguridad social se encuentra directamente vinculado con datos personales de carácter patrimonial, laboral y de salud.

En consecuencia, esta autoridad considera que el número de seguridad social es susceptible de clasificarse como información confidencial, al constituir un identificador único e irrepetible que se encuentra directamente vinculado con datos personales de carácter patrimonial, laboral y de salud del titular. Su divulgación no sólo permitiría acceder o vincular información contenida en el expediente electrónico respectivo, sino que podría facilitar la suplantación de identidad o el uso indebido de datos sensibles, generando un riesgo real de



afectación a la esfera jurídica y patrimonial de la persona. Por tanto, su difusión sin el consentimiento expreso de la titular implicaría una vulneración a su derecho fundamental a la protección de datos personales y a su vida privada, lo que justifica la aplicación de estándares reforzados de resguardo y confidencialidad.

- **Incapacidades médicas (ramo de seguro en la propuesta).**

La incapacidad médica constituye el documento expedido por profesional facultado mediante el cual se certifica que una persona presenta un padecimiento o condición de salud que le impide desempeñar temporalmente sus actividades laborales. En ese sentido, dicho documento forma parte del expediente clínico del paciente, en tanto contiene información relativa a su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y periodo de recuperación, elementos que, por su propia naturaleza, se encuentran vinculados a la esfera más íntima de la persona.

Como ha sido desarrollado previamente, tanto la definición de resumen clínico como la de expediente clínico previstas en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, establecen que estos documentos integran un conjunto único de información y datos personales del paciente, relativos a su atención médica. Asimismo, el Criterio 4/09 del entonces Instituto Nacional de Transparencia y la Resolución RRA 12057/19 han sostenido que el expediente clínico contiene información directamente relacionada con el estado de salud del titular, la cual constituye dato personal y resulta confidencial frente a terceros, en tanto el conocimiento de padecimientos o procedimientos médicos permite inferir aspectos que pertenecen a su esfera más íntima.

En el abordaje de los datos de salud en el análisis del caso que nos ocupa, se advierte la existencia de descripciones que corresponden a datos relativos al estado de salud de la funcionaria pública, los cuales forman parte de su historial médico. Bajo esta consideración, si bien reviste interés público conocer el nombre de la servidora pública y la existencia del documento de incapacidad por el término consignado en la misma, que justifica su ausencia en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas ante este Sujeto Obligado, no ocurre lo mismo respecto de los datos específicos contenidos en dicho documento que revelan información médica detallada.

En efecto, la información relativa al estado físico o mental de una persona constituye un dato personal sensible, cuya divulgación podría develar aspectos de

47-30



su vida privada y generarle un perjuicio real, ya sea en su imagen, estima o esfera de intimidad, particularmente si es utilizada indebidamente por terceros. La difusión de tales datos podría incluso dar lugar a actos de discriminación o a repercusiones personales adversas. Por tanto, a criterio de esta autoridad, los datos vinculados con el estado de salud de la titular requieren la aplicación de estándares reforzados de protección y resguardo, en atención a su naturaleza sensible y al riesgo que implica su exposición indebida.

Por lo que, en atención a este punto, se **confirma** la propuesta de **información confidencial** relacionada con los **datos de la salud** correspondientes a **unidad médica, entidad, número de seguridad social y ramo de seguro** contenidos en la propuesta de versión pública de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que estos datos corresponden a datos sensibles, con fundamento en los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos, 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia, 3, fracción IX, de la Ley de Estatal de Protección de Datos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial del dato personal **clave de elector (número de INE)** y datos personales sensibles relacionados con los **datos de la salud** correspondientes a **unidad médica, entidad, número de seguridad social y ramo de seguro** del documento de incapacidad presentada por la C. Carol Berenice Arellano Rangel, conforme al razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba** la versión pública del documento de incapacidad de la C. Carol Berenice Arellano Rangel, presentada por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral.



CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución, al Titular de la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para los efectos correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Coordinación de Transparencia, que remita **copia simple** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

SEXTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente virtual celebrada el 03 tres de marzo de 2026 dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaría Técnica del Comité que autoriza, Lic. Judith Mena Rocha.

Conste. -----

Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral y Presidente
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



Lic. Judith Mena Rocha
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia